

---

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Altagracia Taveras y Tania Patricia Taveras Estévez.

Abogados: Dr. Julio E. Durán y Lic. Ramón Lagranje.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0985265-7, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, núm. 227, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional; y Tania Patricia Taveras Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914679-5, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 227, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, querellantes, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Lagranje, por sí y por el Dr. Julio E. Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Altagracia Taveras y Tania Patricia Taveras Estévez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Julio E. Durán, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Julio E. Durán, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 4 de marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1122-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2000, la señora Tania Patricia Taveras Estévez, presentó una querrela en contra de la señora Grimilda Alt. Abreu Peralta, por el hecho de que esta en horas de la tarde del día 18 del mes de noviembre se presentó a la casa de la señora Tania, rompió las cerraduras de la puerta de la habitación principal de la hija de la víctima, donde sustrajo dos aires acondicionados, marca Keepplay, dos juegos de cubiertos en plata marca Oneida, una computadora completa marca Canon, un equipo de música marca Sony, con sus bocinas, 10 cuadros de varios pintores, una credensa, una repisa con su espejo en caoba, un juego de comedor de seis sillas, una nevera General Electric, una nevera Mave de dos puertas, un microonda Samsung, una licuadora Ozterizer, dos juegos de vajillas galeris y un juego de vajilla italiana, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. José Miguel Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Alberto Paredes, en franca violación a los artículos 379, 381, 384, 385, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Tania Patricia Taveras Estévez;
- b) que mediante auto núm. 04-2001 del 22 de enero de 2001, el Dr. Enrique Marchena Pérez, Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, envió el expediente ante el Procurador Fiscal de Distrito Nacional, para que requiera lo que correspondía al respecto;
- c) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional del expediente de que se trata, procedió a dictar la Negativa Requerimiento introductivo, del 25 del mes de enero de 2001, mediante el cual pasa el proceso en cuestión por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción para que apodere el juzgado correspondiente;
- d) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de no ha lugar a favor de la señora Grimilda Altagracia Abreu Peralta, mediante la resolución núm. 122-2004 del 13 de julio de 2004;
- e) que no conforme con la referida decisión, los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00547, objeto del presente recurso de casación, el 12 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha quince (15) de octubre de 2018, en interés de las alegadas víctimas, señoras Tania Patricia Paveras Estévez y José Altagracia Paveras, a través de su letrado, Dr. Julio Ernesto Durán, acción judicial llevada en contra de la resolución núm. 122-2004, del trece (13) de julio del 2004, proveniente del Quinto Juzgado de la Instrucción de Distrito Nacional, por encontrarse fuera de plazo. SEGUNDO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) Señoras Tania Patricia Paveras Estévez y José Altagracia Paveras, alegadas víctimas, b) Dr. Julio Ernesto Durán, defensor técnico; c) ciudadana Grimilda Altagracia Abreu Peralta, imputada”;*

Considerando, que la parte recurrente Tania Patricia Taveras Estevez y José Altagracia Taveras, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundado “*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*“A que el juez a quo en la motivación de la resolución penal núm. 502-01-2018-SRES-00547, contenida en el expediente núm. 06101-00044, NCI núm. 502-01-2018-EPEN-00539, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no tomó en cuenta los interrogatorios de los querellantes, por lo que tampoco justipreció los elementos probatorios debidamente depositados y definidos por el abogado de la defensa en el interrogatorio, por lo que había elementos más que suficiente que incriminaban a los imputados originalmente en el presente proceso. A que fueron ignorados por el juez actuante los medios de objeción a ese auto de no ha lugar, sometido por las partes hoy en día recurrente en el recurso de casación en contra de la*

resolución penal núm. 502-01-2018SRES-00547, contenida en el expediente núm. 061-01-00044, NCI núm. 502-01-2018-EPEN-00539, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual se contraían a las siguientes violaciones. A que el desconocimiento de la jueza de origen y la carencia de motivación al auto de no ha lugar e infundado, le quita fundamento a la sentencia que da dicho auto, ya que la misma se contradice, asimismo acogiendo como bueno y válido las pretensiones propuestas y rechaza los interrogatorios de los querellantes, ni toma en cuenta los elementos probatorios de la parte querellante y dice en su recurso de no ha lugar que los elementos resultan manifiestamente infundados y que los mismos no son suficientes acogiendo al artículo 304 inciso 5 de nuestra normativa procesal penal, para expedir el auto núm. 122-2004, por lo que los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en nuestro recurso de apelación no tuvieron en cuenta los derechos fundamentales que con precisión fueron señalados y declaran dicho recurso inadmisibles, porque supuestamente el mismo caducó o fuera de plazo y fueron irregularidades cometidas por el Quinto Juzgado de la Instrucción, no por los querellantes, por lo que había que corregir ese error garrafal para beneficiar a dicha imputada Grimilda Altagracia Abreu Peralta. A que los jueces de la tercera sala en sus fundamentos de inadmisibilidad al auto de no ha lugar núm.122-2004, deja establecer que ni siquiera se hicieron los esfuerzos preliminares de los requerimientos y citaciones a las partes en el presente proceso, todo ignorado por la jueza del tribunal a quo para extinguir la acción pública y que perimiera el plazo de notificación a las partes, no obstante el plazo se interrumpe con la apelación a las partes y se inicia el proceso para el presente recurso. A que igualmente los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desconocieron en el presente auto de no ha lugar que existen suficientes elementos fácticos para sostener de manera razonable que era imprescindible realizar como juez una investigación de la presente especie y declarando el mismo inadmisibles por entender dicho recurso se había incoado fuera de plazo y no entendieron que le habían violentado los derechos fundamentales a los querellantes, porque de una manera golosa o de mala fe en la Secretaría de la Tercera Sala del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que se le venciera el plazo a los querellante y notificarle un recurso fuera de plazo y conocido el recurso por ante la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; esta no valora los elementos que incriminan las partes y declara caduco el presente recurso. A que partimos del principio de que tanto el Ministerio Público como los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, estaban en la obligación de poner la acción pública en movimiento conforme a los establecidos en los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal. A que el presente recurso de casación que declara inadmisibles el presente recurso de apelación asimismo con el presente auto de no ha lugar se archiva directamente el expediente y se extingue la acción pública, incurren en una violación al artículo 282 del C.P.P., en virtud de que las partes querellantes no fueron avisada de que se iba a dictar un auto de no ha lugar en contra del imputado para que el mismo pueda intentar su acción de recurso de apelación para que los plazos no le perimieran, pero el juez a quo no le notificó a ninguna de las partes, por lo tanto, el plazo sigue vigente y un tribunal colegiado a través de la corte de apelación, revocando el mismo auto debe reconocer el fondo del mismo y declara la Tercera Sala de la Cámara Pernal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, por entender que el mismo fue realizado fuera de plazo";

Considerando, que de los argumentos expuestos por los recurrentes como medios de casación a ser revisados por esta Sala, en un primer orden se advierte, que el tribunal *a quo* no podía hacer ningún tipo de valoración probatoria en razón de que no tocó el fondo del asunto, toda vez que, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, es decir, que lo argüido sobre la valoración invocada carece de total fundamento, por consiguiente, procede el rechazo;

Considerando, que en segundo orden, observamos que la decisión objeto de impugnación procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso presentado por la parte querellante en razón de que el auto de no ha lugar, recurrido en apelación, le fue notificada a los querellantes el 13 de julio de 2004, sin embargo, su acción recursiva fue presentada en la secretaría de dicho tribunal el 15 de octubre de 2018, es decir, 4 años después de haber sido notificada, lo que evidentemente dio lugar a la inadmisibilidad por tardío;

Considerando, que del cotejo de la glosa procesal se puede colegir que no es cierto lo que plantean los recurrentes, en torno a que el juez *a quo* no le notificó a ninguna de las partes el auto de no ha lugar, y que el plazo

sigue vigente, toda vez, que existen dos actos de notificación donde la secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 14 de julio de 2014, procedió a notificarle a Tania Patricia Taveras Estévez y José Altagracia Taveras, el auto de no ha lugar núm. 122-2004, por lo que al haber presentado su recurso de apelación el 15 de octubre de 2018, lo hizo cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido; en esa tesitura, procede el rechazo del presente recurso de casación por falta de fundamentación;

Considerando, que los recurrentes José Altagracia Taveras y Tania Patricia Taveras Estévez, depositaron un segundo escrito sobre recurso de casación, el 4 de marzo del 2019, por intermedio del Dr. Julio E. Duran, cuya ponderación es improcedente, debido a que éstos en fecha 11 de febrero del 2019, por intermedio del mismo representate, válidamente ejercieron su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que les condenan, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 149 párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; el cual verificamos y nos pronunciamos a ese respecto, por lo que, resulta improcedente referirnos a un escrito presentado por las mismas partes nueva vez, en vista de lo antes expuesto procede rechazarlo;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar las partes recurrentes al pago de las costas, sin distracción de las civiles, por no haber sido solicitadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 2962005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Taveras y Tania Patricia Taveras Estévez, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2018;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en su pretensiones;

**Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.